



Cartagena de Indias D. T. y C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-005-2020-00195-00
Demandante	P & Z SERVICIOS LTDA
Demandado	REFICAR S.A.
Asunto	Decidir sobre concesión recurso de apelación auto que negó mandamiento de pago
Auto Sustanciación No.	075

CONSIDERACIONES

- En el presente asunto, el Despacho por medio de auto de fecha 18 de febrero de 2021, (documento 5), decidió no librar el mandamiento de pago.
- Contra la anterior decisión el apoderado de la parte demandante mediante memorial de 23 de febrero de 2021, (documento8), presentó recurso de apelación.

En consecuencia, corresponde al despacho resolver sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de 18 de febrero de 2021, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago.

Advirtiendo, en primer lugar, que el auto objeto del recurso fue notificado el 19 de febrero de 2021, en vigencia de la modificación introducida al C de P.A. y de lo C.A. por la ley 2080 de 2021¹, que en su art. 86² establece la vigencia y transición normativa.

¹ En vigencia a partir del 30 de enero de 2021 fecha en a que fue publicada

² **Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de





Conforme a lo anterior, se hará el estudio del recurso conforme a las disposiciones del C de P. A y de lo C.A (ley 1437 de 2011), con las modificaciones introducidas por los arts. 62 y 64 de la ley 2080 de 2021.

El recurso de apelación está regulado, así:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y **el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.**

(...)

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán

procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”





comunes si ambas partes apelaron. **Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.**

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. ” (subrayas y neग्रillas fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior y verificada la procedencia del recurso en cuanto a la oportunidad para interponer recurso de apelación, se tiene que el auto del 18 de febrero de 2021, fue notificado en estado No. 09 de 19 de febrero de 2021, y observándose documento 07 constancia de envío y acuse de recibo de aviso de que trata el art. 201 del CPACA a la parte demandante el 23 de febrero de 2021, por lo que el termino de 03 días para la interposición del recurso vencía el 26 de febrero de 2021, y el recurso fue presentado el 23 de febrero de 2021 vía electrónica, es decir en oportunidad.

Y del escrito de apelación se puede afirmar que en él se plasman las inconformidades a la decisión, por lo que, está sustentado.

En consecuencia, se concederá el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, por haberse interpuesto en oportunidad y ser procedente conforme a las consideraciones arriba plasmadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE:

1. Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de 18 de febrero de 2021 que denegó mandamiento de pago en el presente asunto.
2. Remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar a fin de que surta la segunda instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ**

Firmado Por:





MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20b18d7a26528ee22c7f76118e1814600687a35ff3545afd29b012781a4de942

Documento generado en 24/03/2021 09:02:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SC25811-03